



Expediente: PAOT-2020-1713-SPA-1267  
y su acumulado PAOT-2020-1714-SPA-1268

No. Folio: PAOT-05-300/200- **14505**-2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**28 SEP 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1713-SPA-1267 y su acumulado PAOT-2020-1714-SPA-1268** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La administradora de dicha unidad, Torres San Juan 3, permitió y concesionó la afectación y privatización de partes de las áreas verdes existentes entre el edificio Aralia y el edificio Amarilis, tanto en el área verde del lado norte, así como en el área verde del lado sur (...) la privatización consiste en la instalación de un artefacto de cultivo (...) además se han quitado partes del pasto y las flores de ornato para verter grava en el jardín en una línea de 40 cm de ancho por 8 metros de largo, lo cual resulta en una destrucción de aproximadamente 3.2 metros cuadrados de área verde sur y de 40 cm por 10 metros de largo lo cual resulta en la pérdida de 4 metros cuadrados de área verde en el jardín norte (...) además de permitir la instalación de rejas soldadas a las ventanas para usar el área verde como tendedero de ropa (...) y la segunda refiere (...) Derribo ilegal de 3 árboles jóvenes de aproximadamente 10 metros de alto, de aproximadamente 8 años de edad, que estaban en perfectas condiciones de salud, sin plagas, sin levantar suelo, sin inclinaciones y que se encontraban dentro del área verde, fuera del paso peatonal (...) estaban llenos de hojas (...) esto se llevó a cabo por orden ilegal y arbitraria de la Administradora de esta unidad (...) [hechos que tienen lugar en Calzada San Juan de Aragón, número 530, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección,





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1713-SPA-1267  
y su acumulado PAOT-2020-1714-SPA-1268

No. Folio: PAOT-05-300/200 **14505** -2022

defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Áreas Verdes

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de un área verde localizada en Calzada San Juan de Aragón, número 530, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

- (...) Se consideran áreas verdes
- I. Parques y jardines;
  - II. Plazas jardinadas o arboladas;
  - III. Jardineras;
  - IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
  - V. Alamedas y arboledas;
  - VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
  - VII. (DEROGADA)
  - VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
  - VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
  - IX. Las demás análogas. (...)

Aunado a lo anterior, el artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona que se ostentó como vigilante el conjunto habitacional de referencia, quien no permitió el acceso al mismo; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/200-12092-2022.

En seguimiento a las denuncias, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido entre los edificios "Aralia" y "Amarilis", en el cual se constató lo siguiente:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2020-1713-SPA-1267  
y su acumulado PAOT-2020-1714-SPA-1268

No. Folio: PAOT-05-300/200-14505-2022

- La existencia de dos jardineras, una del lado oeste y otra del lado este del sitio de referencia, que median 10 metros de ancho por 3.40 metros de longitud, las cuales no presentaban afectaciones, observándose el suelo cubierto con herbáceas (pasto), así como diversos individuos ornamentales.
- Un individuo arbustivo de la especie *Schefflera actinophylla*, comúnmente conocido como pulpito o aralia, con una altura de 2.5 metros, el cual presentaba una condición y estructura buenos. Es de señalar que a decir de la persona visitada, dicha planta fue reubicada hace aproximadamente dos años al edificio Violeta.

#### **Derribo de árboles**

La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de tres individuos arbóreos localizados en Calzada San Juan de Aragón, número 530, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero.

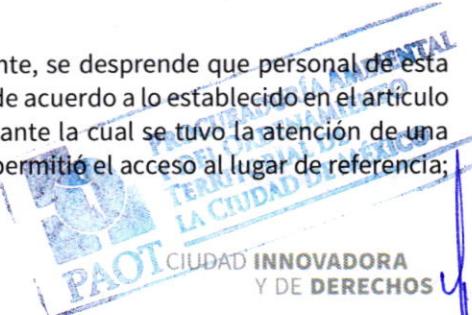
Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;*
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;*
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)*

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, actual Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se tuvo la atención de una persona que se ostentó como vigilante del predio en merito, quien no permitió el acceso al lugar de referencia; no obstante, se notificó el oficio PAOT-05-300/200-12092-2022.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1713-SPA-1267  
y su acumulado PAOT-2020-1714-SPA-1268

No. Folio: PAOT-05-300/200-**14505** -2022

En seguimiento a las denuncias, personal de esta Entidad realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se llevó a cabo un recorrido en las inmediaciones del sitio en comento, entre los edificios denominados "Aralia" y "Amarilis", en el cual se constató lo siguiente:

- La existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ficus macrocarpa*, comúnmente conocida como Laurel de la India, los cuales fueron objeto de una poda mal ejecutada, observándose algunas ramas con desmoche<sup>1</sup> y otras más de rebrote (nuevo crecimiento), indicativo de que dicha afectación no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.

Aunado a lo anterior, la persona presuntamente responsable de los hechos remitió copia simple del oficio AGAM/DESCGIRPC/DUGIRPC/JUDPPAD/3088/2019 el cual contiene la Opinión Técnica de Riesgo emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Programas de Prevención y Atención de Desastres de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la cual se sugirió el retiro de plantas, macetas y enrejados que se encuentran en pasillos y todo aquel elemento que obstruya circulaciones.

En virtud de lo anterior, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado y áreas verdes.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en Calzada San Juan de Aragón, número 530, colonia DM Nacional, Alcaldía Gustavo A. Madero, sitio en el cual se constató la existencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ficus macrocarpa*, los cuales fueron objeto de una poda mal ejecutada, los cuales presentan ramas de rebrote (nuevo crecimiento), indicativo de que dicha afectación no interrumpió sus funciones fisiológicas de transporte de agua y nutrientes, ni causó estrés que pudiera dar origen a un decaimiento del follaje, por lo que su sobrevivencia no se encuentra comprometida.
- La existencia de dos jardineras que no presentaban indicios de alguna afectación, observándose el suelo cubierto con herbáceas (pasto), así como diversos individuos ornamentales y uno más arbustivo de la especie *Schefflera actinophylla*, el cual no presenta una condición y estructura buenos.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

<sup>1</sup> Desmoche: Corte indiscriminado de una o varias ramas primarias o secundarias en el árbol dejando muñones o eliminando la copa, o corte hasta tirasavias que tengan menos de un tercio del grosor de la rama afectada.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1713-SPA-1267  
y su acumulado PAOT-2020-1714-SPA-1268

No. Folio: PAOT-05-300/200-**34505** -2022

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**RESUELVE**-----

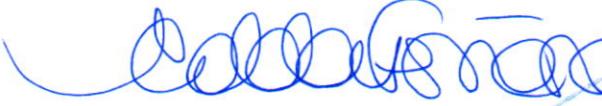
**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. **Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



PAOT  
PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE  
LA CIUDAD DE MÉXICO  
EGGH/EA/LHO